

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, 29 de julio de 2026.

Sentencia: 131
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 170013104005202600140-00
Accionante: Juan Mauricio Cortes López
Accionada: Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Vinculados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Corresponde emitir la decisión dentro de la tutela de la referencia promovida para el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Juan Mauricio Cortes López, actuando en nombre propio, sustentó la demanda en lo siguiente:

1. Que participó en el concurso público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo para proveer los cargos de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, año 2011.
2. Que fue designado como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante la Resolución 4726, 12 de octubre de 2011.
3. Que tomó posesión del cargo de miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, 4 de noviembre de 2011.
4. Que ejerció el cargo de manera continua debido a que el Ministerio del Trabajo omitió convocar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes, 4 de noviembre de 2011.
5. Que se inscribió en el concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 con el número de registro 387, 24 de junio de 2026.

6. Que fue excluido del proceso de selección por la Universidad de Pamplona bajo el argumento de haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos periodos consecutivos anteriores, 2026.
7. Que interpuso reclamación administrativa contra la inadmisión para solicitar su inclusión en la lista de aspirantes habilitados, 8 de julio de 2026.
8. Que la Universidad de Pamplona confirmó la inadmisión al considerar que la prohibición operaba por la permanencia efectiva en el cargo independientemente de la inexistencia de nuevos actos administrativos de nombramiento, 15 de julio de 2026.
9. Que la Universidad de Pamplona modificó la decisión de inadmisión respecto de los profesionales abogados bajo la consideración de que ostentaban la calidad de miembros y no de integrantes, 15 de julio de 2026.

Pretendió la protección de sus derechos fundamentales. Que se dejara sin efectos la decisión administrativa de la Universidad de Pamplona que dispuso su exclusión del proceso de selección; se ordenara a la Universidad de Pamplona restablecer sus derechos, modificar su estado a admitido y reincorporarlo al concurso dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo; se ordenara a las entidades accionadas abstenerse de aplicar una interpretación que equiparara la permanencia excepcional en el cargo con la configuración de un nuevo periodo institucional; y se le permitiera participar de manera efectiva en la prueba programada.

2. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

2.1. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas indicó que el accionante fue nombrado y tomó posesión como médico de dicha junta tras superar el concurso del año 2011, y que su permanencia ininterrumpida hasta la fecha obedeció a la omisión del Ministerio del Trabajo de adelantar nuevas convocatorias. Añadió que dicha prórroga se encontraba justificada en la figura de continuidad institucional del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, por lo que la dilación estatal no podía convertirse en un obstáculo para el goce de sus derechos ni impedirme participar en el concurso de méritos.

2.2. La Universidad de Pamplona solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al considerar que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Explicó que la inadmisión obedeció a la aplicación objetiva del numeral 3 del artículo 9 y el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución 1061 de 2026, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, los cuales exigían no haber conformado una junta en los dos periodos consecutivos anteriores. Sostuvo que el verbo "permanecer" regulaba la continuidad material en el ejercicio de las funciones y no la existencia formal de nuevos actos de nombramiento, buscando asegurar la renovación periódica de las juntas. Finalmente, señaló que dio estricto cumplimiento a la medida provisional decretada al habilitar al accionante para la presentación de la prueba escrita.

2.3. Ministerio del Trabajo solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad o, de manera subsidiaria, negar el amparo al considerar que no existió vulneración a derecho fundamental alguno. Explicó que la controversia recaía sobre la interpretación jurídica de una causal de exclusión en el concurso público convocado mediante la Resolución 1061 de 2026, asunto que correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Preciso que la valoración individual de los requisitos mínimos y la resolución de reclamaciones recayeron en la Universidad de Pamplona en virtud de un convenio interadministrativo, de modo que el ministerio únicamente ejerció la supervisión general. Sostuvo que la interpretación adoptada sobre el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012 buscaba la renovación periódica y la alternancia en las juntas de calificación de invalidez, evitando que la continuidad excepcional se transformara en una permanencia indefinida. Argumentó que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la igualdad, pues la evaluación fue objetiva, individual y con garantías de contradicción. Por último, informó que garantizó la participación del accionante en la prueba de conocimientos realizada el 26 de julio de 2026 en estricto cumplimiento de la medida provisional decretada.

2.4. Pese a encontrarse debidamente notificados, los aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se pronunciaron al traslado de la tutela.

3. PRUEBAS

Con los documentos se demostró:

1. Que Juan Mauricio Cortes López fue designado como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante la Resolución 4726 expedida por el Ministerio de la Protección Social, 12 de octubre de 2011.
2. Que tomó posesión del cargo de miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas ante la Dirección Territorial de Caldas, 4 de noviembre de 2011.
3. Que el Ministerio del Trabajo convocó al concurso público de méritos para seleccionar los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, 10 de abril de 2026.
4. Que el accionante ejerció de manera continua el cargo de miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas desde el 4 de noviembre de 2011 sin que mediara nuevo nombramiento o posesión, 25 de mayo de 2026.
5. Que realizó la inscripción al proceso de selección para el perfil de médico especialista en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
6. Que formuló reclamación contra el reporte de inadmisión expedido en la plataforma del concurso.
7. Que la Universidad de Pamplona resolvió la reclamación y confirmó el estado de no admitido al considerar configurado el tiempo equivalente a dos periodos consecutivos anteriores.
8. Que la Universidad de Pamplona envió las credenciales de acceso a la plataforma para la realización de las pruebas programadas para el 26 de julio de 2026, dando cumplimiento a la medida provisional decretada.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA, NULIDADES Y PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 333 de 2021 el despacho es competente para conocer la tutela y no observa alguna causal de nulidad. Por lo tanto, se debe determinar si es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos la inadmisión del accionante en el concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

Para resolver el asunto se tendrán en cuenta los siguientes temas: (i) improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa, (ii) La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público y (ii) caso concreto.

(i) Improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispuso como causales de improcedencia de la acción que:

“[...] 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...]”.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-413 de 2021, manifestó sobre el principio de subsidiariedad y la configuración de un perjuicio irremediable:

“[...] El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política sostiene que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6.1, establece que la tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Advierte además que, si existen otros medios, su eficacia deberá ser valorada según las circunstancias en las que se encuentre el solicitante. Otro evento en que no procede la acción de tutela está previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y es “cuando se trate de actos de carácter general, personal y abstracto”. Estas normas constituyen el principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, por tratarse de un mecanismo constitucional de carácter residual, que opera solo en ausencia de acciones judiciales ordinarias. [...]”

(ii) La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público

“55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que **‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011’**”.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

” negrita y subraya fuera de texto.

(iii) Caso concreto

1. Juan Mauricio Cortes López promovió acción de tutela en contra de la Universidad de Pamplona y del Ministerio del Trabajo con el propósito de que se dejara sin efectos la decisión administrativa que

dispuso su inadmisión en el concurso público de méritos convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 para proveer los cargos de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se ordenara su reincorporación en la lista de aspirantes admitidos.

2. Ahora bien, en el presente caso, en criterio de este despacho, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción. El problema planteado puede resolverse con el procedimiento dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que, a través de un proceso de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, se examine la legalidad de los actos administrativos de inadmisión expedidos por la institución universitaria encargada y la entidad convocante. Por lo tanto, las circunstancias fácticas expuestas impiden el desplazamiento del procedimiento natural de forma definitiva o provisional, máxime cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permitiera la intervención del juez constitucional, ni siquiera de forma transitoria.

3. Es clara la Corte Constitucional al indicar que la acción de tutela es procedente solo en dos ocasiones: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y (ii) cuando, pese a que exista este, no sea idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, o cuando se invoque como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

4. Se tiene que no se cumple con ninguno de los presupuestos jurisprudenciales, pues: (i) el accionante sí dispone de otro medio de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos y controvertir la interpretación dada a las reglas de la convocatoria, lo cual puede hacer a través de lo reglado en la Ley 1437 de 2011 mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) el citado proceso no carece de idoneidad y eficacia, habida cuenta de que el ordenamiento contencioso administrativo prevé un régimen de medidas cautelares adecuado y suficiente para suspender los efectos de los actos administrativos impugnados, ni tampoco se avizora la posibilidad de consumarse un perjuicio irremediable.

5. Tampoco se evidenció una vulneración que desborde el margen de control legal, en especial porque el debate planteado es puramente hermenéutico y gira en torno al alcance normativo de la causal de exclusión por permanencia en las Juntas de Calificación de Invalidez. Por todo lo anterior, no se configura una circunstancia apremiante, urgente e impostergable que requiera la intervención del juez constitucional, pues no se probó una afectación irremediable al debido proceso, a la igualdad, al trabajo o al acceso a cargos públicos.

6. Asimismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-156 de 2024, estableció que la acción de tutela interpuesta contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso público de méritos es improcedente por regla general debido al principio de subsidiariedad. La corporación determinó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un instrumento judicial idóneo y eficaz que cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Por ello, el amparo constitucional solo resulta procedente de forma excepcional ante la inexistencia de mecanismos ordinarios de defensa, la urgencia de evitar un perjuicio irremediable con características de inminencia y gravedad, o el planteamiento de un problema genuinamente constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Ninguna de estas causales se configura en el presente asunto.

7. La resolución de la controversia planteada corresponde al juez administrativo, por lo que se declarará la improcedencia de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

FALLA:

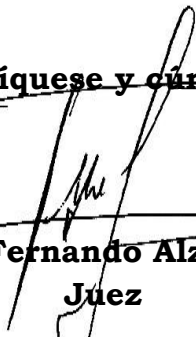
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por Juan Mauricio Cortes López.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión e **INFORMAR** que contra la misma procede la impugnación en los tres (3) días hábiles siguientes, para lo cual se tendrá en cuenta el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la **Universidad de Pamplona, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al Ministerio del Trabajo** que, cada una en el ámbito de sus competencias, notifique la presente decisión a todos los aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del concurso objeto de la acción de tutela. Las entidades deberán allegar prueba de esta notificación.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme la providencia, si no fuere impugnada, y **ARCHIVAR** el expediente, una vez haya retornado de dicho ente colegiado.

Notifíquese y cúmplase



Héctor Fernando Alzate Vélez
Juez